## TEMA 44 EL CHEQUE: CONCEPTO. EMISIÓN, CIRCULACIÓN, PRESENTACIÓN Y PAGO DEL CHEQUE. ACCIONES DEL TENEDOR EN CASO DE FALTA DE PAGO. EL PAGARÉ

**EL CHEQUE: CONCEPTO**

Define SANCHEZ CALERO el cheque como “aquel documento por el cual el librador ordena de manera incondicionada a una entidad de crédito (LIBRADO) pagar a la vista a su TENEDOR una suma determinada de fondos que el primero tiene disponibles en el segundo”.

(109) El cheque no puede ser aceptado y cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

Por tanto, no existe acción cambiaria directa contra él.

(106) **El cheque deberá contener:**

**La denominación de cheque** inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título.

**El mandato puro y simple de pagar una suma** determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

**El nombre del** que debe pagar, denominado **librado, que necesariamente ha de ser un Banco.**

**El** lugar de pago**.**

**La fecha** y ellugar de la emisióndel cheque**.**

**La firma del** que expide el cheque, denominado **librador.**

 A diferencia de la letra **no** se exige modelo oficial timbrado

(107) **El título que carezca de alguno de dichos requisitos no se considera cheque, salvo:**

A falta de indicación especial, *el lugar designado junto al nombre del librado*se reputará **LUGAR DE PAGO.** Cuando estén designados varios lugares, el cheque será pagadero en *el primer lugar mencionado*.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el *lugar en el que ha sido emitido*, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar *donde el librado tenga el establecimiento principal*.

El cheque sin indicación del **LUGAR DE SU EMISIÓN** se considerará suscrito en el que aparezca al lado del nombre del librador.

Tendrán la consideración de CLÁUSULAS FACULTATIVAS todas las menciones puestas en el cheque distintas de las señaladas en el artículo precedente.

Por ejemplo la cláusula de domiciliación, para que el cheque se pague en el domicilio de un 3º.

Se reputan no escritas la cláusula de intereses y aquélla por la que el librador se exonere de garantizar su pago (113 y 118).

**Funciones** Su finalidad primordial es ser un medio de pago, hoy en retroceso desplazado por las tarjetas de créditos, transferencias electróncias y pagos por móvil.

Juega un papel semejante al dinero (URIA) si bien sólo producirá los efectos del pago cuando se hayan realizado o cuando por culpa del acreedor se vean perjudicados (1170 Cc).

También se utiliza para retirar fondos depositados en el Banco o para disponer de los que el Banco pone a disposición del cliente caso de apertura de crédito en cuenta corriente.

**EMISIÓN**

Es la declaración formal del librador ordenando el pago y asumiendo, como primer firmante, la obligación de garantizarlo. Implica su suscripción y entrega.

(118) El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual se exonere de la garantía de pago se considerará como no escrita.

Relaciones subyacentes:

De valuta, entre librador y el tomador.

(108) De provisión de fondos, entre librador y el banco:

Exige:

Que el cheque se libre contra un banco/entidad de crédito con fondos a disposición del librador.

Que exista acuerdo (expreso o tácito) según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de dichos fondos (contrato de cheque).

No obstante**,** la falta de estos requisitos, excepto el de la condición de Banco o EC del librado, no impide que el título sea válido como cheque.

\* El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro del cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe.

\* Si el librador no tiene provisión de fondos, deberá pagar el importe del cheque, más el 10% del su importe y los daños y perjuicios.

Salvo esta sanción civil, en el ámbito penal existe una tendencia despenalizatoria del antiguo delito de “cheque en descubierto” (no se considera circunstancia agravante del delito de estafa la utilización de cheque/pagaré/lc o negocio cambiario ficticio).

Para evitar la falta de provisión o la retirada de ésta, existen

el CHEQUE CONFORMADO (110). La mención «certificación», «visado», «conforme» u otra semejante firmada por el librado en el cheque acredita su autenticidad y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador; el librado retendrá la cantidad necesaria para su pago.

el CHEQUE BANCARIO, cuyo librador es el propio banco, actuando a solicitud de su cliente, previa provisión de fondos (con cargo a su cuenta o contra entrega en efectivo de su importe).

El CHEQUE GARANTIZADO, extraído de un talonario de cheques garantizados que se entrega al cliente tras concluir un contrato de cuenta corriente de cheques garantizados.

PUEDE LIBRARSE

(11) Para que se pague:

a persona determinada

con o sin cláusula “a la orden”

con cláusula “no a la orden” (u otra equivalente)

al portador (el cheque que en el momento de presentarlo al cobro carezca de indicación de tenedor vale como cheque al portador)

(112)

a favor (o a la orden) del mismo librador

por cuenta de un tercero

contra el propio librador (siempre que el título se emita entre distintos establecimientos del mismo)

REQUISITOS

(S)

La CAPACIDAD para emitir un cheque es la general para obligarse.

(116) Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado el cheque o a aquellas con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Cabe la representación, En caso de poder insuficiente, régimen similar a LC.

(O) 118 ya estudiado

(F) 106 y 107 ya estudiados

(119) CHEQUE EN BLANCO Cuando un cheque, incompleto en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o con culpa grave.

**CIRCULACIÓN**

**TRANSMISIÓN** 120 y ss Hay que distinguir:

Cheque al portador**.** Se transmite por su tradición.

(126) Un endoso sobre un cheque al portador hace responsable al endosante (a tenor de la acción de regreso) pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Cheque extendido a favor de una persona determinada, con o sin cláusula “a la orden”. Es transmisible mediante endoso.

Su regulación es paralela a la del endoso de la letra; como especialidades:

- El endoso hecho al librado vale como un recibí (salvo que se haga a favor de un establecimiento del librado diferente de aquel sobre el que se libró el cheque).

- El endoso hecho por el librado es nulo.

Semejante (no igual) al endoso Letra Cambio (23): El endoso posterior al vencimiento, que *no podrá ser realizado por el aceptante*, producirá los mismos efectos que un endoso anterior.

- Entre los endosos limitados regula sólo el endoso para cobranza, no el endoso en garantía (lógico: a diferencia de la letra de cambio, el cheque no puede endosarse en garantía, al poder presentarse al cobro de inmediato´).

Cheque extendido a favor de una persona determinada con cláusula “no a la orden (u otra equivalente). Es transmisible mediante cesión ordinaria. Arts 347 y 348 CCo.

**AVAL** 131 y ss

Regulación paralela al aval de la LC. Destacar solo que esta garantía podrá ser prestada por un tercero o por quien ya ha firmado el cheque, pero no por el librado.

**PRESENTACIÓN y PAGO** 134 y ss

El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de la presentación.

(135) El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado al pago en un plazo de 15 días.

El emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse en un plazo de 20 días si fue emitido en Europa y de 60 días si lo fue fuera de Europa.

Los plazos se computan desde el día que conste en el cheque como fecha de emisión, no excluyéndose los días inhábiles, pero sí el día del vencimiento lo fuere se entenderá que el cheque vence el primer día hábil siguiente.

La presentación a una Cámara o sistema de compensación equivale a la presentación al pago.

(138 y 139) La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación. Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración de ese plazo.

En los casos de pérdida o privación ilegal del cheque, el librador podrá oponerse al pago.

La muerte o incapacidad del librador después de emisión no alteran la eficacia del cheque.

**Y PAGO DEL CHEQUE**

(108) El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido está obligado *(extracambiariamente, entiendo)* a su pago (parcial, caso de solo disponer de provisión parcial)

(140) El librado podrá exigir al pago del cheque que éste le sea entregado con el recibí del portador.

Se presumirá pagado el cheque que después de su vencimiento se hallare en poder del librado.

El portador no podrá rechazar un pago parcial. Y el librado podrá exigir que se haga constar en el cheque y que se le dé recibo del mismo.

**CLASES de CHEQUES**

(aparte de los cheques en blanco, conformados, bancarios y garantizados, ya señalados) 143 y ss

+ Tres clases que **dificultan su cobro por quien no sea su tenedor legítimo** (caso de extravío o sustracción):

**CHEQUE CRUZADO** Es aquel que se cruza con dos barras paralelas sobre el anverso:

Cruzado general: no contiene entre las barras mención alguna (o sólo la mención “Banco”, “Compañía” u otra equivalente). Sólo puede pagarse por el librado a un banco/cliente de un banco.

Cruzado especial: entre las barras se escribe el nombre de un Banco determinado. Sólo puede pagarse al Banco designado o, si es el librado, a un cliente suyo.

El cruzado general puede transformarse en especial, pero no a la inversa.

**CHEQUE PARA ABONAR EN CUENTA** es aquel en que se prohíbe su pago en efectivo, insertando en su anverso la mención transversal <para abonar en cuenta> u otra equivalente.

**CHEQUES DE VIAJE**, seriados, poseen el nombre y los datos del titular, de modo que nadie más puede utilizarlos. Las principales entidades emisoras de cheques de viaje son American Express, Visa y MasterCard.

+ **CHEQUE** falso o **FALSIFICADO** (156) El daño que resulte de su pago será imputado al librado, a no ser que el librador haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques o hubiere procedido con culpa.

**ACCIONES DEL TENEDOR CASO DE FALTA DE PAGO** 146 y ss

Si el cheque queda impagado, el tenedor podrá ejercitar las siguientes acciones:

**Acciones extracambiarias.**

Causal, basada en el negocio subyacente Art 1170 Cc

De enriquecimiento injusto,en caso de pérdida de la acción cambiaria y causal (art 153 que se remite al 65)

**Acciones cambiarias.** Al igual que con la letra de cambio, la acción cambiaria puede ejercitarse tanto por la vía del juicio declarativo ordinario como del juicio especial cambiario (arts 819 y ss LEC); sin embargo, a diferencia de la letra **no hay acción directa**, pues no hay aceptante, sino sólo de regreso.

La acción puede ejercitarse (146):

Contra el librador (o su avalista). Esta acción la conserva el tenedor aunque haya presentado el cheque en plazo o no haya levantado protesto/declaración equivalente.

Contra los endosantes (o sus avalistas), siempre que se haya presentado en plazo y se haya levantado protesto/declaración equivalente, suscrita por el librado o el representante de la Cámara o sistema de compensación.

(147) El protesto/declaración equivalente ha de realizarse antes de la expiración del plazo de la presentación; pero si la presentación se efectúa en los ocho últimos días del plazo, el protesto o declaración equivalente puede hacerse en los ocho días hábiles siguientes a la presentación.

Siendo aplicable al cheque lo dispuesto para la letra en cuanto al protesto, deber de comunicación y a la cláusula sin gastos en los arts 51 a 56.

El régimen de la acción de regreso es igual al de la letra de cambio. También lo es la normativa de la prescripción, con la importante diferencia de que el plazo de prescripción de la acción del tenedor contra los endosantes, el librador y demás obligados es de 6 meses (art 157 <> 88).

**EL PAGARÉ** 94 y ss

Es un título valor completo y formal por el que una persona (denominada **firmante** *(no librador)* promete a otra, por sí o a su orden (tenedor o endosatarios), el pago de una suma de dinero en lugar y fecha determinados *(no es SIEMPRE a la vista como el cheque).*

**Requisitos**

ESENCIALES

La denominación de pagaré

La promesa de pagar una suma de dinero

El nombre de la persona a quien se ha de efectuar el pago o a cuya orden se ha de efectuar

La fecha de su emisión

La firma del que emite el título, denominado firmante

NATURALES,cuya omisión suple la Ley.

La indicación del vencimiento. Si no se indica se considera pagadero a la vista.

El lugar del pago. A falta de indicación lo será el lugar de la emisión

Lugar de la emisión. Si no consta será el domicilio del firmante

CLÁUSULAS FACULTATIVAS

Todas las menciones puestas en el pagaré distintas de las señaladas en el artículo 94.

Serán **aplicables** al pagaré, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de éste título, **las disposiciones de la letra de cambio** mencionadas en el art 96.

**(97)** El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante *(NO el librador)* en una letra de cambio.

Los pagarés que hayan de hacerse efectivos a cierto plazo desde la vista deberán presentarse al firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 27:

El plazo correrá desde la fecha del “*visto”* o expresión equivalente suscrito por el firmante del pagaré.

La negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto.